

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 118

Fecha Estado: 31/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210037501	ACCIONES DE TUTELA	LUIS MANUEL VIDES PEREZ	SALUD TOTAL EPS	Auto concede impugnación tutela SE ADMITE EL RECURSO DE IMPUGNACION INTERPUESTO	30/08/2021		
05615318400220160013200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALICIA ARROYAVE ARIAS	NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO de los interesados las comunicaciones allegadas al proceso los días 11, 15 y 19 de febrero, así como el informe de cobro de títulos y pagos del 14 de julio de 2021 para los fines que las partes estimen pertinentes DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 78 NUM14CGP	30/08/2021		
05615318400220180007800	Ordinario	BLANCA RUTH OSPINA TOBON	NORBERTO HERNAN GAVIRIA OCAMPO	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA EL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 2:00 DE LA TARDE	30/08/2021		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia día 6 de octubre de 2021 a las dos de la tarde para el incidente de regulación de honorarios , continuando el 7 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana en el incidente de levantamiento.	30/08/2021		
05615318400220180026300	Ejecutivo	CIELO AMPARO OSPINA DIAZ	JESUS HUMBERTO SERNA OSPINA	Auto que acepta sustitución de poder SE ACEPTA SUSTITUCION	30/08/2021		
05615318400220190008300	Ejecutivo	MAYRA JULIETTE LEAL VANEGAS	JHON FREDY GIRALDO MADRID	Auto que fija fecha de audiencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00AM	30/08/2021		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE POR 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA ART. 317CGP.	30/08/2021		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto ordena notificar DEBE INTENTARSE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION CONFORME AL DCTO 806 DE 2020	30/08/2021		
05615318400220190048600	Verbal	JULIAN RENDON OCAMPO	DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M	30/08/2021		
05615318400220200012700	Jurisdicción Voluntaria	CONRRADO ANTONIO DUQUE HOYOS	DEMANDADO	Auto corrige sentencia SE ACLARA SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020	30/08/2021		
05615318400220200013300	Peticiones	MARIA IDALI OSORIO MONTOYA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA SOLICITUD POR FALTA DE SUBSANACION EN EL TERMINO	30/08/2021		
05615318400220210020600	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto decide incidente SE ORDENA CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE EXPIDE ORDEN DE ARRESTO	30/08/2021		
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto apertura incidente desacato ABRE INCIDENTE DE DESACATO	30/08/2021		
05615318400220210031000	ACCIONES DE TUTELA	NOLBERTO GONZALEZ MONTOYA	CONCESION TRANSITO DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia SE DECLARA IMPROCEDEMTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	30/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Verificando los hechos allegados al despacho por parte del ministerio de transporte mediante memorial del 20 de agosto, se procedió a hacer llamada telefónica al accionante el señor Nolberto al número aportado en el escrito de tutela, se confirmó que efectivamente se le dio cumplimiento a lo petitionado por él, dando lugar a la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales y reivindicando los mismos.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 178	Tutela No. 75
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	NOLBERTO GONZALES MONTOYA	
Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE- CONCESIÓN RUNT S.A.S Y CONCESIÓN TRÁNSITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.	
Radicado	05615318400220210031000	
Tema	DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA.	
Decisión	SE DECLARA IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por NOLBERTO GONZALES MONTOYA, identificado con C.C Nro, 98.493.366, actuando en nombre propio contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE- CONCESIÓN RUNT S.A.S Y CONCESIÓN TRÁNSITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA. en busca de la protección de los derechos fundamentales de DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO, que presuntamente están siendo vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Acción

ACCIONANTE: NOLBERTO GONZALES MONTOYA

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE-CONCESIÓN RUNT S.A.S, CONCESIÓN TRÁNSITO DE RIONEGRO .

RADICADO: 05615318400220210031000

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 17 de agosto de 2021, el señor NOLBERTO GONZALES MONTOYA presentó acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Que el día 29 de agosto del año 1996, el accionante realizó en debida forma el trámite para optar por la licencia de conducción de motocicleta, hoy categorizada como tipo A2.

Que desde la precitada fecha hasta el día de hoy no se ha concluido el trámite para la expedición de dicha licencia. Por lo anterior el accionante se dirigió en el año 2018 mediante derecho de petición con radicado 2018153834, ante la concesión de tránsito del municipio de Rionegro- Antioquia, con el fin de solicitar el cargue a la plataforma RUNT de la licencia, obteniendo respuesta afirmativa y que esa solicitud se fue elevada ante el ministerio de transporte.

Que el día 30 de julio del 2021, nuevamente el accionante ante la no solución de su petición, radicó ante la concesión de tránsito del municipio de Rionegro- Antioquia otro derecho de petición en los mismos términos, a lo cual se le respondió con una negativa por parte de la entidad no respondiendo de fondo frente a la solicitud elevada por el accionante.

Que el 4 de agosto de 2021 mediante la reiteración de la migración de la licencia de conducción, la entidad manifestó que una vez la entidad emita respuesta del correspondiente cargue en la plataforma de RUNT sería informado al accionante inmediatamente.

Que el 17 de agosto, fecha en la cual se radica la tutela ante el despacho para su conocimiento, no se le ha podido expedir su respectiva licencia de conducción para motocicletas, pues aun no se ha migrado la misma a la plataforma RUNT .

1.2 Peticiones

PRIMERA: DECLARAR que el ministerio de transporte, ha vulnerado los derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al habeas data y los

demás que se pudieran evidenciar dentro del trámite de la presente Acción constitucional de tutela.

SEGUNDA: que en consecuencia de lo anterior se ordene a quien corresponda de los accionados para que migre la información correspondiente a la plataforma electrónica del RUNT S.A, en aras de que se permita la expedición de la licencia de conducción de moto categoría A2.

1.3 Pruebas

Aporta como pruebas a efectos de acreditar los hechos aducidos:

- * respuesta con radicado 2018153834.
- *solicitud elevada por el tránsito de Rionegro rad 98493366
- * derecho de petición con fecha 30 de julio de 2021
- *declaración de min transporte con rad 20144200224511

1.4 Admisión y trámite

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho el 17 de agosto de 2021 , procediendo a su admisión el 18 de agosto, corriéndoles a las entidades accionadas traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.5. Contestación de la Entidad Accionada

2. CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES NOLBERTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.366 interpone acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por cuanto considera que le ha sido vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que, según señala, solicito hace más de dos años la migración de su licencia de conducción No. 00000000000015309-26 del 29/08/1996 categoría A2 expedida por el Organismo de Tránsito de Rionegro ; destaca que pese a que dicho

Organismo ha enviado la documentación requerida al Ministerio, aun no se cargado por parte de la CONCESION RUNT S.A. I. FUNDAMENTOS DE HECHO Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que el señor NOLBERTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.366, a nombre propio, o a través de apoderado o actuando como apoderado, haya presentado y/o radicado petición ante el Ministerio de Transporte. Al respecto, se informa que, una vez revisada la base de datos del sistema HQ-RUNT, en relación a la información de la licencia de conducción No. 00000000000015309-26 de categoría A2, a nombre de NOLBERTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.366 y expedida por el ORGANISMO DE TRÁNSITO DE RIONEGRO, este Despacho le comunica que la misma ha sido migrada al Registro único Nacional de Transito -RUNT exitosamente, tal como consta la siguiente captura de pantalla:

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si las entidades accionadas están vulnerando el debido proceso del accionante, así como el derecho de petición, igualdad que siente que están siendo vulnerados por la omisiva de las entidades en tramitarle la inscripción a RUNT para poder obtener su licencia de conducción.

(i) La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(iii) El derecho fundamental al derecho de petición

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una o litud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha

obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004).

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no

se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

(iii) Caso Concreto:

En el presente caso, efectivamente el despacho avizoró por parte de la entidad accionada una vulneración al derecho de petición del señor NOLBERTO GONZALES MONTOYA, que se encontraba tramitando su licencia de conducir ante la autoridad competente desde el año 1996 sin haber tenido una respuesta concreta sobre su trámite, teniendo que llegar hasta instancias judiciales sin justa causa para lograr la protección de sus derechos que fueron reivindicados una vez el despacho procedió a la notificación del auto admisorio de la tutela.

Tras haberse notificado la acción de tutela, la entidad procedió a dar cumplimiento con todo lo peticionado por la parte actora, dando lugar a la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional de tutela por falta de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción de tutela instaurada por el señor: **NOLBERTO GONZÁLEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.493.366 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: REMITIR, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff96063e09190152678b35cf64394fece364dc1a09a180f9ea760b2023bb34fb

Documento generado en 30/08/2021 04:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550

RADICADO N° 05 318 40 89 002 2021-00375-01

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por SALUD TOTAL EPS en su calidad de accionado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 10 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS MANUEL VIDES PÉREZC.C. 8.687.203.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7d24e449834236d3d6c606335d3a8f848cfa9d7ce3bc6f1959dc28f30
e47d7**

Documento generado en 30/08/2021 03:40:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
Accionante	<i>ALBERTO RUBIO CIFUENTES</i>
Accionada	<i>COLPENSIONES</i>
Radicado	<i>056153184002-2021-00273 00</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 547</i>
Decisión	<i>Abre Incidente de desacato</i>

Como quiera que el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de Colpensiones, desatendió el requerimiento formulado por el Despacho mediante providencia del 19 de agosto de 2021, sobre el cumplimiento del fallo de tutela elaborado por este Despacho el 09 de agosto de 2021; a la cual guardó silencio; es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

Del escrito de incidente se correrá traslado por el término de tres (3) días al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de Colpensiones, indicándole que dentro del mismo podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 129 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de Colpensiones, promovido en su contra por el señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES, por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2021, mediante el cual se tuteló el Derecho de Petición del accionante dentro de la presenta acción de tutela, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato a fallo de tutela, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de Colpensiones por el término de tres (3) días, indicándole que dentro del mismo podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de Colpensiones, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes

contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de Colpensiones, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4edc874ac033d8d142edbf85a484929cc478d50b639ee2c841433f09be05a**
Documento generado en 30/08/2021 03:40:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta (30) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° 316 J2PFR-A

Señor

Brigadier General, JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA

Comandante de Departamento de

Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Calle 48 N° 45-58

Comando la avenida oriental

Teléfono 511 25 90

Fax: 514 61 97

Meval.coman@policia.gov.co

Medellín.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS (Agente oficiosa del
señor GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA)
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 056153184002-**2021-0206-00**

Comendidamente me permito solicitarle para que por intermedio de agentes a su cargo, **SE SIRVA CONDUCIR** al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIAZ, titular de la C.C.N° 70.103.482 de Medellín, quien es el gerente regional Noroccidente de la NUEVA EPS, y se ubica en la Carrera 46 N° 47-66, local 3002 de Medellín, con el fin de que cumpla con la sanción impuesta en su contra por este Juzgado mediante providencia del 18 de agosto de 2021 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, por auto del 23 de agosto de 2021, consistente en arresto de tres (3) días en la Comandancia del Departamento de Policía Metropolitana de esa ciudad.

Una vez se cumpla con lo aquí dispuesto se deberá allegar a esta judicatura las constancias correspondientes.

Cualquier inquietud adicional, con gusto la atenderemos en la carrera 47 No. 60-50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez del Municipio de Rionegro, teléfono 532-18-59, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

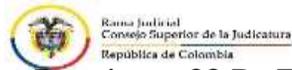
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez



**Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632dba17ddfb0f2587854424e8ef96d60a09fd76d7f5dec3cec86265f971678b

Documento generado en 30/08/2021 03:40:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta (30) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS (Agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA)
Incidentada	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00206 00
Providencia	Sustanciación No. 228
Decisión	Ordena cumplir lo ordenado por el superior y expide orden de arresto

Allegado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Consecuente con lo anterior y a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta, como no se tiene la dirección de residencia de la sancionada, sino la dirección del lugar de trabajo, se dispone oficiar Comandante de Departamento de Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín., para que proceda a la conducción del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, titular de la C.C.Nº 70.103.482 de Medellín, representante legal de la NUEVA EPS, a ese establecimiento y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

Igualmente se oficiará a la oficina de Cobro Coactivo, a quien se le remitirá copia de la providencia del 18 de agosto de 2021 mediante la cual se sancionó a la representante legal de la NUEVA EPS, y de la providencia del 23 de agosto de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, por la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado, al igual que de esta providencia, para lo de su competencia. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

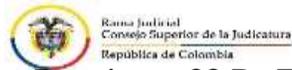
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez



Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc15a92f44546b179f02de1b1298e17b10fbf5c4472bfb9884a5131552ac8fdf

Documento generado en 30/08/2021 03:40:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrió memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 23 de julio de 2020.

A Despacho para resolver,

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
RADICADO No. 2020-00133

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 23 de julio de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, instaurada por MARIA IDALI OSORIO MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia y previo Registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271ecfe8d6ede0670406cb5b2a2d7dedb19768dec5b2514166872c04934f63d5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 30/08/2021 03:40:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N° 548

RADICADO N° 2019-00127

De acuerdo con los memoriales del 4 y del 15 de diciembre de 2020, en el cual la apoderada judicial de los demandantes DIANA ROCIO SOLIS LEAL Y CONRADO ANTOIO DUQUE HOYOS, solicita la corrección de la sentencia de en la página 4 en la parte final, por cuanto se incurrió en un error, ya que allí se indica”dejando por fuera del convenio lo referente a hijos comunes por no haberse procreado” por cuanto tendría que haberse colocado es”dejando por fuera del convenio lo referente a hijos comunes por ser mayores de edad” tal como se expresó en los hechos de la demanda donde se indicó que se concibieron dos hijos hoy mayores de edad de nombre Andrés Duque Solís y Mateo Duque Solís.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 285 del CGP sobre la Aclaración de las providencias, describe que *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisado el expediente y después de haber hecho un estudio exhaustivo de los documentos allegados con la demanda, se observó que, en efecto, en la página No. 4 en el antepenúltimo

inciso del acápite de las CONSIDERACIONES se dispuso: *“De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y en relación con los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre la custodia y cuidados personales; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los descendientes no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejarán sentado en el poder por ellos suscrito, **dejando por fuera del convenio lo referente a hijos comunes por no haberse procreado**”* (Negrilla fuera de texto).

Cuando lo correcto debió haber sido **dejando por fuera del convenio lo referente a hijos comunes por ser mayores de edad**, esto por cuanto en los hechos se dispuso que: *“...Durante la vigencia de la vida conyugal, concibieron dos (2) hijos, hoy mayores de edad de nombres ANDRES DUQUE SOLIS, nacido en Medellín el dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) registrado en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín bajo el folio 19038402 y MATEO DUQUE SOLIS nacido en Medellín, el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) y registrado en la Notaria 18 del Circulo Notarial de Medellín Bajo el folio número 15299463...”*

Por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, queda aclarada la sentencia del 02 de diciembre de 2020 en el antepenúltimo inciso del acápite de las CONSIDERACIONES conforme ya se dijo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

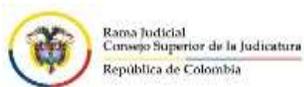
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

befd39a86aba9be5c0185bb4790e4d195811b365e0fcf6e2dfcf1b2e5ec52464

Documento generado en 30/08/2021 03:40:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-
Radicado	05615 31 84 002 2019-00486-0000
Providencia	Sustanciación No 227
Decisión	Reprograma

Teniendo en cuenta el cambio de juez por las vacaciones de la titular del despacho se ordena reprogramar la diligencia que estaba señalada para el día 6 de septiembre y se fija nueva fecha el **6 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e5815adac28aa60eda5f5c903934a25e6de3d6f48dd099359d79a5cc06dd6b

Documento generado en 30/08/2021 03:40:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 217

RADICADO N° 2019-00375

Previo a señalar fecha para la audiencia solicitada por la apoderada del demandante en los memoriales del 14/08/2020 y 13/08/2021, se observa que la diligencia de notificación personal a la demandada, no se realizó en debida forma, dado que ésta se perfecciona no solamente con el envío satisfactorio de la comunicación, a través de la empresa de servicios postales, sino como lo dispone el numeral 5° del art. 291 del C.G.P, es decir, con la comparecencia personal del demandado, lo cual se consigna en el acta de notificación personal, a partir de la cual comienzan a correr el traslado para que se materialice su derecho de defensa y debido proceso a través de la contestación de la demanda; si esto no ocurre, el paso a seguir es la notificación por aviso: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

No obstante lo anterior se advierte que la parte remitió el aviso antes del vencimiento de los 5 días que menciona el art.291 del C. G del P., y en todo caso solo adjuntó copia del auto admisorio y no de la demanda y sus anexos, razón por la cual esta notificación no podrá ser tenida en cuenta.

Ahora bien, y tal como lo indica el ultimo inciso del citado artículo, y en concordancia con el decreto 806 de 2020, se podrá enviar o intentar la notificación a través del canal digital de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e98218d6e24bb5860d32c2a8f92c1020db9008f391d5730625119edcf10cd1c

Documento generado en 30/08/2021 03:40:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 152

RADICADO No. 2019-00338

En primer lugar, se tiene que por memorial enviado al centro de servicios de la localidad, por la señora BERTA AMALIA ARBEALEZ ARBELÁEZ el día 02 de julio de los corrientes, solicitó que se le dé trámite a la solicitud que hiciera desde el 14 de enero de 2020, en la cual solicitaba el beneficio del amparo de pobreza para contestar la demanda por cuanto no posee los medios económicos para sufragar su defensa en el proceso, solicitando la reposición del auto del 30 de junio de 2021, que dio traslado de las excepciones previas.

Observa el despacho que efectivamente la demandada se notificó de la demanda personalmente el día 8 de enero de 2020 y dentro del término del traslado en escrito del 14 de enero de 2020 solicitó un abogado en amparo de pobreza sin que se haya dado trámite a dicho pedimento.

En consecuencia, si bien lo que ataca la señora Bertha no es un auto, sino un traslado secretarial contra el cual no procede el recurso de reposición, si encuentra el Despacho que no había lugar a dar dicho traslado, no solo porque se omitió darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza, sino porque no se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, ya que se echa de menos la publicación en el registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados, así como el nombramiento de curador a los mismos.



Así las cosas en aras de subsanar lo anterior se dispone:

-conforme a los artículos 153 a 156 del CGP, se le concede el amparo de pobreza solicitado y se le designa como abogado en amparo de pobreza a la Dra.-LUZ MERY JARAMILLO RIOS con T.P 197.698, localizable en el teléfono fijo: 0345018787 y numero celular: 3146303592 y correo electrónico: meryjaramillorios@gmail.com para contestar la demanda, a quien una vez se notifique, se le enviará vía correo electrónico el expediente digital con todas las actuaciones a fin de que conteste la demanda. Así las cosas, la señora BERTA AMALIA ARBEALEZ ARBELAEZ no está obligada al pago de cauciones procesales, ni al pago de expensas u honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos del proceso incluyendo al pago de una eventual condena de costas.

Igualmente, se le recuerda a la amparada en pobreza que de conformidad con lo dispuesto en el art 155 del CGP, si del resultado del proceso se logra obtener un provecho económico, deberá pagar al abogado designado en pobreza el veinte (20%) por ciento del provecho obtenido.

-se ordena la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS del edicto presentado por la parte demandante desde el pasado 12 de agosto de 2020, y una vez vencido el término se nombrará curador ad-litem.

En tercer lugar se reconoce personería a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS con T.P 262.052 del C. S de la J., para representar a los demandados OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA, SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA, GERARDO ANTONIO VALENCIA, NEFTALÍ DE JESÚS VALENCIA SOTO, MARÍA ROCÍO ZULUAGA OCAMPO, JAVIER VALENCIA ÁLZATE y ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y, por último, el demandante a mutuo propio presenta un escrito el día 6 de julio de 2021, aunque tiene un abogado designado en amparo de pobreza, a través del cual presentó la demanda. Al respecto se le informa al demandante que al tener este Juzgado categoría de Circuito todas sus intervenciones deben presentarse a través de abogado legalmente autorizado en los términos del artículo 73 del CGP en concordancia con el art. 25 del decreto 196 de 1971, razón por la cual deberá dirigirse ante este Juzgado a través de su abogado designado.

Integrado el contradictorio se dará el respectivo trámite a las excepciones previas y de mérito formuladas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5630164761078c541b2c926ce33fb70d8b6dfdaa9e481707c6003153406af39

Documento generado en 30/08/2021 03:40:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225

RADICADO N° 2019-00214

Teniendo en cuenta que mediante providencia del día 06 de julio de la presente anualidad se REQUIRIÓ a la parte actora, con el fin de que allegara el acuse de recibido a la parte demandada exigido por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 que estudio la exequibilidad del decreto 806 de 2020; y se le informó que en caso de no tener dicho documento, se le requería para que informara si tenía la dirección del domicilio del demandado en tanto el régimen de notificación contemplado en los art 291 y 292 del C.G del P, no ha desaparecido y debía agotarse previo a ordenar el emplazamiento solicitado, y sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, el Juzgado, REQUIERE NUEVAMENTE POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de este auto por estados, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 06 de julio de 2021, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

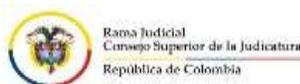
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80933b34f91c889139c57a5183fc214c94119949448345fc402c418a251cda7f

Documento generado en 30/08/2021 03:40:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ejecutivo
Radicado	05615 31 84 002 2019-00083 00
Providencia	Sustanciación No 229
Decisión	Reprograma

Teniendo en cuenta el cambio de juez por las vacaciones de la titular del despacho se ordena reprogramar la diligencia que estaba señalada para el día 6 de septiembre y se fija nueva fecha el **día 10 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57777191a35d47302bb84746c1a145a37b57742fb6f95a5ab328cf0798093e83

Documento generado en 30/08/2021 03:40:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 224

RADICADO N° 2018-00263

Por ser procedente, se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder hiciera la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de La Universidad Católica de Oriente, PILAR IDÁRRAGA CARVAJAL a la estudiante DIANA MILENA VERGARA HOYOS con C.C 45.688.052 para que represente los intereses de la señora CIELO AMPARO OSPINA. Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

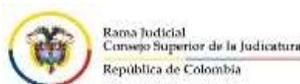
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed2c288b8799c6d46c1361949ebe87e8509a5db8353777a9a05636ff526458d

Documento generado en 30/08/2021 03:40:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Radicado	05615 31 84 002 2018-00120-00
Providencia	Sustanciación No 228
Decisión	Reprograma

Teniendo en cuenta el cambio de juez por las vacaciones de la titular del despacho se ordena reprogramar las diligencias que estaban señalada para el día 7 y 8 de septiembre y se fija nueva fecha el **día 6 de octubre de 2021 a las dos de la tarde para el incidente de regulación de honorarios , continuando el 7 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana en el incidente de levantamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c077c4f66b1b42c41e6debd9b9c85b8850849ce7c7eb2ce3df7cba64553bc69**
Documento generado en 30/08/2021 03:40:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223

RADICADO N° 2016-00132

SE PONE EN CONOCIMIENTO de los interesados las comunicaciones allegadas al proceso los días 11, 15 y 19 de febrero, así como el informe de cobro de títulos y pagos del 14 de julio de 2021 para los fines que las partes estimen pertinentes.

Se les recuerda a las partes, que después de notificadas todas las partes en el proceso, deben enviar un ejemplar del memorial presentado en el plenario a la contraparte y este deber debe cumplirse a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial de conformidad con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, esta obligación de las partes también se consignó en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 cuando se dispuso: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. (Subrayas fuera de texto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ RESTREPO

JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

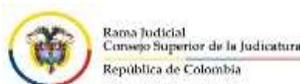
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7c50a0a7045ca50659dbb59cfc7ea428382c358f2d7c8fc784e7bc4d3bb87b

Documento generado en 30/08/2021 03:40:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- petición de herencia-
Radicado	05615 31 84 002 2018 00078 00
Providencia	Sustanciación No 226
Decisión	Fija fecha audiencia

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de 30 de agosto de 2021 en el presente proceso verbal de petición de herencia toda vez que ninguno de los convocados se conectó, sólo el Dr. Dario Antonio Zapata León, quien no pudo habilitar el audio, por lo que en esas condiciones no era posible dar apertura a la diligencia, , se convoca nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 2:00 DE LA TARDE .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20206c0138d2ce9034efd5fb103573e56ae15aee27b0d7fc4752b6de77731c**
Documento generado en 30/08/2021 03:40:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>